



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ABREGO

Abrego, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ORTÍZ PÁEZ
APODERADO	JEIDER ALONSO SÁNCHEZ ORTEGA
DEMANDADO	P.D.E.I.
RADICADO	540034089001-2013-00117-00
PROVIDENCIA	AUTO/RATIFICANDO SENTENCIA

Se pronuncia esta Dependencia Judicial sobre la solicitud impetrada por la parte demandante acerca de la sentencia adiada 28 de mayo de 2015, en relación a la prescripción del predio con matrícula inmobiliaria No. 270-14727 aclarándose que se anexo la nota devolutiva anunciada en memorial petitorio.

No se comparte la motivación dada por la citada Servidora Oficial, por las siguientes razones:

a. Olvida dicha Servidora que las Sentencias proferidas por los operadores de justicia son de estricto cumplimiento, tanto para las partes como para otras personas ajenas al proceso.

b. Respecto de que la cancelación de la demanda debe registrarse junto con la sentencia de prescripción, la misma fue ordenada en el numeral 4º de la parte resolutive del fallo, tal como se manifestó en el proveído fechado 11 de mayo de 2016, ratificándose este Despacho en la decisión tomada y rehusándose nuevamente la Registradora en dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

c. También se hace saber que el inmueble en su complementación, no se constata que se trata de una posesión de campo por lo cual se presume baldío; efectivamente el actor al adquirir derechos y acciones, pretende y así lo hizo legalizar, la posesión con la explotación económica del predio, tal como se consignó en la diligencia de inspección judicial y en el dictamen pericial, por ende, no aparece en el certificado de libertad y tradición, que el inmueble sea baldío y tampoco se probó tal afirmación de conformidad a los medios de prueba debidamente recepcionados, dentro del término procesal para ello.

Fuera de lo anterior, dispone el auto registral de la instrucción Administrativa 1 de 2017, principalmente en el artículo 18.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que este Despacho ha obrado en equidad y en derecho, acerca de lo actuado en el proceso de Prescripción adquisitiva de Dominio de predio agrario, es imperante la inscripción del fallo emitido, así como ya se ha hecho con otros allegados a la Oficina de Instrumentos Públicos, tal como lo establecen los preceptos 51, 56 y 62 de la ley 1579. Oficiése y anéxese copia informal de esta providencia y de la solicitud del Apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404360da3a3f8ba7c8553e74c335c9a1d28e780ff06c5500358dcc43cf2deba6**

Documento generado en 08/09/2020 11:19:23 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ABREGO

Abrego, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE	MÉLIDA GAONA DE PÁEZ Y CARMEN EMILIA NAVARRO
APODERADO	WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
DEMANDADO	CARLOS JULIO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO	540034089001-2013-00157-00
PROVIDENCIA	AUTO/RATIFICANDO SENTENCIA

Se pronuncia esta Dependencia Judicial sobre la petición presentada por la señora demandante a través de Apoderado Judicial, en la cual insiste en que se abra folio de matrícula inmobiliaria independiente al bien ya registrado, ordenado mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2015.

Considera esta Oficina Judicial que la solicitud e insistencia es viable, por las siguientes razones:

A. Al examinar el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-10717, en el aparecen algunas personas a las cuales se les adjudicó, el bien poseído por ellas y relacionado en la demanda y en cada sentencia.

B. También, hay otras personas que aún no han demandado, pero que se ven como adquirentes de derechos y acciones.

C. Después del total de anotaciones del aludido documento oficial, se encuentran folios que se abrieron con base en la mencionada matrícula, respecto de predios que fueron objeto de adjudicación a los nuevos propietarios.

Por las fundamentaciones expuestas, considera este Despacho que debe abrirse folio de matrícula inmobiliaria independiente al bien adjudicado, considerando que el predio se segrega de otro de mayor extensión y que a su vez, pueda tener su propia matrícula inmobiliaria independiente de otros inmuebles recordándole a la Funcionaria, que esta Oficina Judicial no es parte dentro del proceso para realizar **insistencias**; dicha facultad le corresponde a la parte interesada en determinado trámite, por eso se recalca que el Juez es director del proceso, jamás será parte interesada en la actuación.

Ofíciense y anéxese copia informal de esta providencia y de la solicitud presentada, de la diligencia de inspección judicial y del dictamen pericial.

Reconózcase y téngase al Dr. **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, como Apoderado de la señora **CARMEN EMILIA NAVARRO**, de conformidad al poder otorgado.

NOTÍFQUESE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2daf3796a5dff039c2b7d8e8e5b87d54333089b58ed037f322e31ac5bb09**
Documento generado en 08/09/2020 01:20:14 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Abrego, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICTOR ALONSO PÉREZ TORRADO
APODERADO	WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
DEMANDADO	SORAIDA ÁLVARZ VERJEL
RADICADO	540034089001-2018-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO/REQUIRIENDO AL PERITO AVALUADOR

Tratándose lo embargado y secuestrado de derechos derivados de la posesión, deberá el perito aclarar en la experticia rendida, la razón por la cual, referencia a la señora **LLANI ÁLVAREZ VERGEL**, como propietaria del inmueble y no hace mención de la posesión que tiene la ejecutada.

NOTÍFQUESE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c63d8c3ffb2f4bb03333f3d07b7bcfb044a4fcaec18413d18375bf522056c3**

Documento generado en 08/09/2020 10:05:56 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YEIMY ADRIANA VERGEL PÉREZ
DEMANDADO	DANILO ANTONIO PÉREZ ORTÍZ
RADICADO	540034089001-2020-00238-00
PROVIDENCIA	AUTO/INADMISIÓN DE DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, presentada por **YEIMY ADRIANA VERGEL PÉREZ**, quien obra en nombre propio, se observa lo siguiente: Se trata de una demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, si no observara el Despacho lo siguiente:

A.- En el acápite de notificaciones, no se indicó el correo electrónico de las partes en la demanda.

B.- No se indicó la actividad económica del demandado, su capacidad económica; como tampoco se acreditaron testigos para probar los hechos de la demanda, en procura de ordenar el aumento de cuota alimentaria.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguida por **YEIMY ADRIANA VERGEL** en contra de **DANILO ANTONIO PÉREZ ORTÍZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase en cuenta la calidad con que obra la señora **YEIMY ADRIANA VERGEL PÉREZ**.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca2a0793b640e7931254ee1658d5ba4c9fe41fa84a106e2a7b6b9c815bd476**

Documento generado en 09/09/2020 08:08:10 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALBA LUZ PEÑARANDA JÁCOME
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	AYDA PÉREZ PÉREZ
RADICADO	540034089001-2020-00239-00
PROVIDENCIA	AUTO/RECHAZO DE PLANO DE DEMANDA POR COMPETENCIA

Se recibe la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA**, instaurada por la señora **ALBA LUZ PEÑARANDA JÁCOME**, a través de Apoderado Judicial.

Al observarse la demanda y sus anexos, se da cuenta esta Oficina que la competencia funcional para conocer de la misma, recae sobre el señor Juez Civil del circuito (Reparto) de Ocaña; teniendo en cuenta el valor de la cuantía estimada en la demanda.

Establece el inciso 4º del artículo 25 del Código de General del Proceso, que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2020, la suma que sea superior a \$131.670.450,00 y en el acápite de la cuantía la parte actora estimó la misma en el valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$200.000.000,00), lo cual indica que se trata de un asunto de mayor cuantía y los Jueces Municipales, conocemos de demandas de mínima y menor cuantía.

Teniendo en cuenta lo consagrado en la Disposición 90 del aludido texto legal, se rechazará de plano la demanda y la misma y sus anexos se enviarán al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña (reparto), a través de la oficina de servicios de Ocaña.

A manera de comentario, no se explica este Servidor, por qué razón la demanda se repartió entre los señores Jueces Civiles Municipales, si la misma está dirigida a los señores Jueces Civiles del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA**, por falta de competencia funcional, promovida por **ALBA LUZ PEÑARANDA JÁCOME**.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a la Oficina de Servicios Judiciales de Ocaña a fin de que se surta el correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña.

TERCERO: El doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, actúa como abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165ff58853c389aacfbfa7ef6232577f40352bb6731d5123ff5cb047dd9053**

Documento generado en 08/09/2020 02:40:38 p.m.